



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 268/2020/2/1/CA3

CCCF - Sala I

CFP 268/2020/2/1/CA3

“UIF y otros s/competencia”

Juzgado N° 10 - Secretaría N° 20

Causa n° 59705 (JS)

//////////nos Aires, 20 de agosto de 2020.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación deducidos por los letrados apoderados de las querellas de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y del Banco de la Nación Argentina (BNA), contra la resolución del juez de grado, del 20 de julio del corriente año.

En ese decisorio se declaró la incompetencia parcial en razón del territorio y de la materia, por pedido de la fiscalía, respecto de los hechos identificados como 3 y 4 y, en consecuencia, se decidió remitir digitalmente las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, provincia de Santa Fe, para que intervenga en la investigación de los hechos denunciados.

II.- En la oportunidad prevista en el art. 454 del código de rito, las querellas mantuvieron y desarrollaron sus agravios mediante los memoriales presentados.

Por su parte, la defensa de la firma Renova S.A. y los abogados defensores, los Dres. José María Figuerero, y Santiago Fontán Balestra, mejoraron fundamentos y solicitaron mediante la presentación de sus respectivos informes la confirmatoria de la resolución en crisis.

III.- En lo sustancial las querellas se agraviaron en que, a diferencia de lo expuesto por el Sr. Fiscal, no se trataba de hechos nuevos, sino que simplemente se habían diferenciado cuatro conductas separadas para favorecer la labor investigativa. En esa línea, consideraron que dividir ahora la investigación resultaba prematuro.



Respecto del hecho identificado como 3 – vinculado a la venta de acciones de la empresa Renova a Glencore– manifestaron que esas maniobras estarían unidas a la insolvencia autogenerada y al vaciamiento de Vicentín SAIC y que no se podrían investigar por separado, ya que todas las empresas involucradas pertenecerían al mismo grupo empresario. Asimismo, en contraposición a lo expuesto por el magistrado, remarcaron que esa venta habría tenido lugar con posterioridad a la concesión de los créditos, pero con anterioridad a la cesación de pagos y de la apertura del concurso preventivo de la aceitera.

Con relación al hecho 4 –vinculado al presunto contrabando de granos y evasión fiscal por parte de la empresa Vicentín Paraguay S.A.–, la UIF refirió que no podía descartarse aún una maniobra de lavado de activos. Que teniendo en cuenta que la referida empresa también era parte del grupo empresario, resultaba adecuado por el momento investigar todos los hechos, para poder seguir o descartar una eventual ruta del dinero.

Fundaron su pedido en las reglas de conexidad previstas en el código procesal y con cita de estándares internacionales vinculados al recupero de activos. A su vez, indicaron que frente a un caso de posible lavado de dinero, la aplicación del principio de territorialidad de la ley penal cedía y era de aplicación la teoría de la ubicuidad.

IV.- Llegado el momento de resolver, estimo que la declaración de incompetencia decretada por el juez de la anterior instancia, quien se expidió con motivo del pedido efectuado por el Agente Fiscal, se evidencia ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde señalar que en el presente legajo se investiga la posible defraudación que Vicentín SAIC habría realizado en perjuicio del Estado Nacional, como consecuencia de la posible connivencia de funcionarios estatales para el otorgamiento irregular de créditos tomados ante el Banco de la Nación Argentina (señalado como hecho 1).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 268/2020/2/1/CA3

Asimismo, se indaga respecto del destino dado a dichos fondos, que podría involucrar a empresas radicadas en el extranjero, mecanismos ilegales de fuga de divisas y operaciones en cuentas *off-shore* (hecho 2).

Ahora bien, si bien dentro de la investigación de este segundo suceso -tal como lo manifiestan las querellas- podrían encontrarse incluidas las maniobras denunciadas como hechos 3 y 4, no es menos cierto que se trata de conductas independientes y escindibles, que fueron cometidas en principio por otros actores, en otra jurisdicción y que escapan a la competencia de este fuero.

Así, se advierte que, según las acusaciones, la venta de acciones de la firma Renova S.A. a la empresa Glencore habría tenido lugar en el distrito de Reconquista, de la provincia de Santa Fe, en donde tanto la primera como Vicentín SAIC tienen sede social, desarrollan su actividad comercial y poseen domicilio fiscal.

Estas particulares circunstancias apuntadas por el juez en su resolución, aún en el supuesto de que se verifique un accionar en diversas jurisdicciones, resultan adecuadas para fundar la atribución de competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal, para asegurar una mejor actuación de la justicia y que permita que el proceso se lleve adelante cerca de donde se encuentran los elementos de prueba.

Ello, más aún si, como en el caso, tramita en dicha jurisdicción el concurso preventivo y una investigación penal contra los accionistas y el directorio de la empresa, por una eventual política de compra de granos y pagos con un sistema piramidal, y a su vez se halla disponible la documentación contable y se encuentran las personas que pudieren haber adquirido algún conocimiento sobre los hechos investigados.

En la misma línea, respecto del hecho 4 corresponde señalar que se busca dilucidar si la firma Vicentín SAIC se habría beneficiado irregularmente de exenciones impositivas a la exportación de soja a través de la filial en Paraguay, circunstancia que



-tal como lo expone el magistrado de grado y el fiscal- abarca cuestiones ajenas a la competencia material de este fuero, en tanto se trata de posibles infracciones al código aduanero y al régimen penal tributario.

De esta forma, la solución propuesta también luce adecuada, si se tiene en cuenta que la justicia federal de Reconquista cuenta con competencia material en esa clase de delitos, además de ser la localidad donde tiene su sede social la empresa investigada.

Además, se advierte que lo dispuesto por el juez no impide de por sí un eventual recupero del dinero, tal como lo manifiesta la querella, toda vez que los extremos que pretende acreditar esa parte acusadora -tales como supuestas transferencias fuera del país-, pueden corroborarse con igual acierto conforme continúe la pesquisa.

V. Resta aclarar que atento a lo dispuesto en las Acordadas N° 31/20 y ccdtes. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la Acordada N° 10/20 y ccdtes. de esta Cámara, la presente se suscribe en forma electrónica.

En función de las consideraciones efectuadas,

RESUELVO:

CONFIRMAR la resolución dictada por el magistrado de grado el 20 de julio pasado, en todo cuanto fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia mediante sistema informático.

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CAMARA

MARIA VICTORIA
TALARICO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 268/2020/2/1/CA3

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA TALARICO, SECRETARIA DE CAMARA



#34896373#265025549#20200820115505646